El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACCIÓN DE TUTELA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / EL APODERADO DEBE TENER PODER ESPECIAL / NO LO SUPLE EL PODER GENERAL / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.**

En el caso concreto, se invoca la protección de los derechos en nombre de la sociedad Avantel S.A.S. (en reorganización) y quien lo hace invocó su calidad de apoderada general frente a ella. Entonces, debe revisar la Sala los elementos de la representación para determinar si se cumplió con la especialidad que se requiere para acudir a la acción de tutela…

Es decir que el amparo no fue interpuesto por el representante legal de esa sociedad, ni tampoco por apoderado judicial constituido en virtud de poder especial, a pesar de que aquella profesional del derecho fue requerida en el auto admisorio de la tutela para que allegara poder que cumpliera dicha condición, frente a lo cual se limitó a allegar nuevamente tal poder general…

… debe reiterarse, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en indicar que el acto de apoderamiento para promover acciones de tutela requiere colmar el presupuesto de la especialidad, es decir que se conceda el poder para un asunto concreto…

Considerar legitimada a la abogada… con el poder general conferido, sería tanto como autorizarla para instaurar en nombre de Avantel acciones de tutela indiscriminadamente contra diferentes personas públicas o privadas, por la violación de cualquier derecho fundamental, presente o futuro, con desconocimiento del principio en virtud del cual, la protección procede exclusivamente frente a hechos concretos y específicos que los vulneren.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Acta N° 588 de 02-12-2021**

**Sentencia: TSP. ST1-0359-2021**

**Referencia: 66001221300020210041500**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la apoderada general de la sociedad Avantel S.A.S. (en reorganización) en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, trámite al que fueron vinculados el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira y el señor Cristian David Osorio Londoño.

**ANTECEDENTES**

**1.** En el escrito introductor se narró que el 13 de mayo de 2021 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira emitió sentencia en el proceso promovido por Cristian David Osorio Londoño contra Avantel S.A.S. Frente a esa providencia, dicha sociedad formuló recurso de alzada, cuya sustentación fue presentada mediante correo electrónico enviado el 19 de mayo de 2021, es decir dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del fallo recurrido.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira resolvió declarar desierta la aludida apelación, con fundamento en que la sustentación no fue presentada dentro del término de cinco días de que trata el artículo 14, inciso 3º del Decreto 806 de 2020, decisión que se mantuvo a pesar del recurso de reposición que se formuló en su contra.

La citada norma establece que una vez se admita el recurso de apelación, la parte tiene cinco días para sustentarlo. Así se procedió en este caso pues la sustentación de los reparos se presentó dentro de los tres días siguientes a la emisión de la sentencia de primera instancia, trámite que se surtió de acuerdo con el artículo 322 del Código General del Proceso.

Se considera lesionado el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se solicita ordenar al juzgado accionado dar trámite a la apelación sustentada por escrito desde el 19 de mayo de 2021[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 23 de noviembre último se admitió la tutela, se corrió el traslado de rigor, se ordenaron las vinculaciones al inicio señaladas y se decretaron pruebas.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira informó que en ese despacho se tramita el proceso verbal promovido por Cristian David Osorio Londoño contra Avantel S.A.S., dentro del cual en audiencia celebrada el 13 de mayo de 2021, se profirió sentencia de primera instancia, la que fue objeto de recurso de apelación por parte de la demandada. Este medio de impugnación fue concedido en el efecto devolutivo y se ordenó la remisión del asunto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, que adoptó la decisión en que la tutelante encuentra lesionados sus derechos[[2]](#footnote-2).

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira procedió a remitir copia de las piezas procesales que componen el proceso objeto del amparo[[3]](#footnote-3).

A la fecha de elaboración de este proyecto no se recibieron más intervenciones.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la queja constitucional de la parte actora se circunscribe a la deserción decretada sobre el recurso de apelación que interpuso la sociedad Avantel S.A.S. contra el fallo emitido en proceso verbal promovido en su contra. Fincada en ello, pretende por esta senda se ordene al Juzgado Tercero Civil del Circuito dar trámite a dicha alzada.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico que debería resolver esta Sala es si la acción de tutela resulta procedente para definir tal debate, de no ser porque para la Colegiatura existe una falta de legitimación por activa que impide zanjar de fondo dicha controversia.

**3.** En el anterior contexto, rápido despunta la improcedencia de la salvaguarda para impetrar el presente resguardo constitucional en nombre de la sociedad Avantel S.A.S.

**3.1.** Diamantino resulta que a pesar de la informalidad que cobija al procedimiento de la acción de tutela, existen ciertas directrices que resultan insoslayables a fin de procurar el correcto y efectivo uso de este mecanismo excepcional y subsidiario. En tal sentido el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 ha dispuesto que la persona legitimada para impetrar este tipo de resguardo es la directamente “*vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”. También se ha aceptado la posibilidad de acudir por medio de representante o por agente oficioso[[4]](#footnote-4).

**3.2** En el caso concreto, se invoca la protección de los derechos en nombre de la sociedad Avantel S.A.S. (en reorganización) y quien lo hace invocó su calidad de apoderada general frente a ella. Entonces, debe revisar la Sala los elementos de la representación para determinar si se cumplió con la especialidad que se requiere para acudir a la acción de tutela, atendiendo las particularidades de este remedio constitucional.

La abogada Gloria Eugenia Mejía Vallejo dejó de presentar poder especial para interponer la acción de tutela específicamente. Por el contrario, alega intervenir en virtud de poder general otorgado por la representante legal de Avantel S.A.S., conferido mediante Escritura Pública No. 1259 del 01 de julio de 2020[[5]](#footnote-5).

Es decir que el amparo no fue interpuesto por el representante legal de esa sociedad, ni tampoco por apoderado judicial constituido en virtud de poder especial, a pesar de que aquella profesional del derecho fue requerida en el auto admisorio de la tutela para que allegara poder que cumpliera dicha condición, frente a lo cual se limitó a allegar nuevamente tal poder general[[6]](#footnote-6). En otras palabras, no se reúnen los elementos especiales que, en materia de apoderamiento especial, rigen para la acción de tutela.

Y es que, debe reiterarse, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en indicar que el acto de apoderamiento para promover acciones de tutela requiere colmar el presupuesto de la especialidad[[7]](#footnote-7), es decir que se conceda el poder para un asunto concreto, como lo sería en este caso la protección del derecho al debido proceso que se alega vulnerado por el despacho judicial que declaró desierta la apelación formulada por la tantas veces citada sociedad.

Tal presupuesto no se cumple en este caso toda vez que, como se vio, quien interviene en nombre de la directa interesada, lo hizo en ejercicio de un poder general. Considerar legitimada a la abogada Gloria Eugenia Mejía Vallejo con el poder general conferido, sería tanto como autorizarla para instaurar en nombre de Avantel acciones de tutela indiscriminadamente contra diferentes personas públicas o privadas, por la violación de cualquier derecho fundamental, presente o futuro, con desconocimiento del principio en virtud del cual, la protección procede exclusivamente frente a hechos concretos y específicos que los vulneren.

**4.** Sobre el tema, esta Sala ha sido constante en señalar que la concesión de un poder general no legitima al mandatario para acudir a la acción de tutela, en el entendido de que para ese efecto se requiere el otorgamiento de un mandato especial, dirigido a abogado titulado. Al respecto, esta Colegiatura se ha expresado así:

*“4. En caso bajo estudio, la señora Claudia María Restrepo Arias intervino en interés de Piedad Elisa Arias de Restrepo con sustento en poder general que esta le concedió por escritura pública No. 2.210 del 23 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín.*

*No obstante, ese mandato general no la legitima para promover la presente acción de tutela pues incumple los presupuestos relacionados en la jurisprudencia transcrita ya que, por definición, no constituye un poder especial y no fue conferido a profesional del derecho, condición que no alegó tener la señora Claudia María Restrepo Arias.*

*En otras palabras para poder actuar en nombre de la directa legitimada, la promotora de la acción ha debido aportar poder especial y acreditar su calidad de abogado, y no sustentar intervención en aquel poder general.”[[8]](#footnote-8)*

**5.** Así las cosas, este Tribunal considera que el amparo resulta improcedente, porque la promotora no es titular de los derechos fundamentales que alega transgredidos, ni actúa habilitado de forma específica y especial por ella. En suma, al no haberse acreditado en el sub lite la legitimación en la causa por activa del gestor, ni los requisitos de especialidad de la representación judicial, se hace imperativa la improcedencia del amparo superlativo, tal como se declarará.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo invocado.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 20 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver entre otras Sentencia T-170 de 2019 [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 24 y siguientes del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. “Adicionalmente, encontró la Corte que en 78 casos a la demanda fue anexado el poder en fotocopia, circunstancia que exige investigación, toda vez que, no obstante la informalidad propia de la tutela y la presunción de autenticidad que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece a favor de los poderes presentados, es entendido, por las características de la acción, que todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión. // En ese orden de ideas, mal puede concebirse la utilización de un original del poder para presentar una demanda y el uso de fotocopias del mismo documento con el objeto de presentar otras, a no ser que se trate del ejercicio temerario de la acción, proscrito por la ley”. C.C. Sentencia T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia de tutela ST1-0096-2021 del 19 de abril de dos 2021, M.P. Adriana Patricia Díaz Ramírez. A ese criterio ha acudido esta Sala de manera reiterada, entre algunos pronunciamientos se pueden citar los fallos emitidos el 22 de octubre de 2013, expediente 66001-22-13-000-2013-00232-00, el 14 septiembre de 2018 expediente 66682-31-03-001-2018-00214-01 y 26 de enero de 2021 expediente 66001-22-13-000-2021-00001-00. En forma más reciente, Sentencia TSP. ST2-0296-2021 de septiembre 8 de 2021, radicado 66001310300120210012901. [↑](#footnote-ref-8)